



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –  
CÓRDOBA**

Planeta Rica, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consenso instaurado mediante apoderado judicial por los señores Eduar Fernando Tabares Montiel y Natalia Martínez Fuentes.

**TRÁMITE SURTIDO**

Eduar Fernando Tabares Montiel identificado con cédula de ciudadanía No 10.950.733 y Natalia Martínez Fuentes portadora de cédula No 1.063.649.308, cónyuges entre sí, debidamente representados instauraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida en auto adiado 24 de julio del año que concurre, subsanados los yerros contenidos y verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P.

Se le imprimió el trámite estatuido a los asuntos de jurisdicción voluntaria acorde a lo contemplado en el artículo 577 ss de la misma obra procesal, dado su carácter consensual.

Encontrándose debidamente ejecutoriado el admisorio de la demanda procede el despacho a dictar sentencia.

**PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 06947877.

Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges.

Copia de Cédula de ciudadanía de los esposos.

**HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

Los hechos que sustentan las pretensiones expuestas son las siguientes:

Eduar Fernando Tabares Montiel y Natalia Martínez Fuentes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Planeta Rica, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), inscrito en la misma dependencia notarial con indicativo serial No. 06947877, mediante escritura de protocolización No 325.

Durante el matrimonio no se procrearon hijos.

**CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO  
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00068-00**

La cónyuge, señora Natalia Martínez Fuentes no se encuentra en estado de gravidez.

No se pactaron capitulaciones entre los cónyuges.

Los cónyuges acuerdan habitar en residencias separadas y cada uno velará por su subsistencia y bienestar, sin interferir en la vida del otro.

Los esposos de mutuo consenso decidieron solicitar el divorcio de su matrimonio civil.

Dentro de la sociedad conyugal no existen bienes ni pasivos a liquidar.

### RAZÓN DEL DERECHO

Fundamentan su solicitud en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos legales que sustenten la pretensión tendiente a que se declare el divorcio del matrimonio de los cónyuges solicitantes, así como las decisiones que consecuentemente se derivan de dicha decisión?

### CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil contempla al tenor literal "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*".

De conformidad con los artículos 176 ss del Código Civil, el matrimonio conlleva la obligación entre los cónyuges de socorrerse, brindarse ayuda mutua, cohabitar y, por tanto, deberes de fidelidad, socorro, vida común familiar y de fijar residencia de común acuerdo, la inobservancia de cualquiera de estos deberes es causal de divorcio o separación de cuerpos.

Por otra parte, el artículo 154 del mismo código contempla como causal novena de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial manifestando su voluntad ante juez competente, por lo que el consentimiento expreso de los esposos es un prerequisite para la procedencia de dicha solicitud.

Frente a la causal de mutuo consenso para obtener el divorcio es intrascendente la culpa, por su naturaleza, el juez omitirá establecer o cuestionar las condiciones determinantes o causa que originó el deseo de divorciarse, pues basta el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud contenida del consentimiento expreso de los cónyuges, como así lo contempla la referida norma.

Señalado lo anterior, encontrándose demostrado en legal forma el vínculo matrimonial establecido entre los aquí solicitantes y establecida plenamente su voluntad de solicitar el divorcio invocada la causal en mención, este despacho encuentra procedente aceptar el consenso manifestado y decretar así el divorcio entre los solicitantes.

**CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO  
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00068-00**

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges Eduar Fernando Tabares Montiel y Natalia Martínez Fuentes, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme a los documentos anexos a la demanda sin necesidad de la práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) en la Notaría Única de Planeta Rica Córdoba, con escritura de protocolización No 325 y registrado con indicativo serial número 06947877 en la misma dependencia notarial, entre los señores Eduar Fernando Tabares Montiel identificado con cédula de ciudadanía No 10.950.733 y Natalia Martínez Fuentes portadora de cédula No 1.063.649.308, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Inscribir esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Ofíciase.

**TERCERO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

**CUARTO:** Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

**QUINTO:** Expedir copias de esta decisión, para los fines de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ**

DLJG

**Firmado Por:  
Emiro Jose Manchego Bertel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf357cb2fb2c24ed8a2f3a5642df21c2e8ef748caa33667d4726db166695afe7**

Documento generado en 02/08/2023 11:49:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**